

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	25/06/2026 10:26	Fecha/hora resolución	25/06/2026 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001172
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0010800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Descripción del procedimiento	CONTRATO MARCO DE ALQUILER DE EQUIPOS DE COMPUTO PP887		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001186	01/06/2026 17:33	Tivisay Yirileny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001187	01/06/2026 17:21	ANGELICA FABIOLA RAMIREZ VIQUEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001176	29/05/2026 16:46	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I- El 20 de mayo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) publicó el pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000003-0010800001, promovido para el alquiler de equipos de cómputo PP887 (contrato marco).

II- El 29 de mayo de 2026, mediante documento 8002026000001176, la empresa Central de Servicios PC S.A., interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del mencionado procedimiento de contratación.

III- El 1° de junio de 2026, mediante documentos 8002026000001187 y 8002026000001186, las empresas Componentes El Orbe S.A. y Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., respectivamente, interpusieron recurso de objeción contra diversos extremos del pliego de condiciones del referido procedimiento de contratación.

IV- El 03 de junio de 2026, mediante documento 8052026000000793, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial al MINAE respecto del recurso de objeción interpuesto.

V- El 15 de junio de 2026, mediante documento 8062026000001472, el MINAE atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

VI- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001186 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o no observados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)" Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2021; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados se realizará verificando, en primer término, si la recurrente acredita mediante prueba idónea y pertinente la afectación alegada a los principios de contratación pública invocados y, en segundo término, si la justificación técnica suministrada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requerimiento cuestionado.

Recurso de objeción de la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.

1- Plazo de Entrega (Punto 05 y Punto 18)

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, punto 5 "Plazo de entrega", relativo a: "Plazo de entrega: 4 de enero del 2027 (en caso que la orden de compra se emita posterior a esa fecha, el plazo de entrega será 20 días hábiles posterior a emitir el pedido de compra)".

Señala que el plazo de veinte (20) días hábiles resulta insuficiente y desproporcionado para ejecutar la entrega de 86 equipos portátiles distribuidos en distintas ubicaciones geográficas del país, incluyendo oficinas en la Gran Área Metropolitana y direcciones regionales en Golfito, Guápiles, Liberia, Nicoya, Ciudad Quesada, San Isidro de El General, Cartago y San Ramón.

Agrega que la situación actual del mercado tecnológico global evidencia escasez de componentes críticos, tales como memorias RAM, unidades de almacenamiento y procesadores, lo que incide en los tiempos de fabricación y disponibilidad para despacho. Asimismo, indica que el propio pliego prevé que la Administración debe entregar las imágenes institucionales al contratista con al menos veinte (20) días hábiles de anticipación, lo cual, a su juicio, consumiría el plazo alternativo completo antes de que pueda iniciarse la instalación física de los equipos.

También objeta el apartado relativo al plazo de entrega e instalación, señalando que el plazo de veinte (20) días hábiles resulta incompatible con la complejidad logística del proyecto, que exige configurar los equipos con imágenes institucionales, transportarlos, instalarlos en distintas sedes, configurarlos en red y verificar su correcto funcionamiento.

Fundamenta su objeción principalmente en argumentación técnica y logística propia relacionada con la complejidad de la ejecución contractual, la distribución territorial de los equipos y condiciones generales del mercado tecnológico, sin aportar prueba técnica, documental o pericial adicional que acredite los tiempos reales de entrega, fabricación, importación, configuración o instalación requeridos para este tipo de equipos.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar las cláusulas relativas al plazo de entrega y al plazo de entrega e instalación, de manera que ambas establezcan que, en caso de que la orden de compra se emita con posterioridad al 4 de enero de 2027, el plazo aplicable sea de sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la emisión del pedido de compra, proponiendo expresamente la sustitución de la redacción cartelería en esos términos.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que acoge parcialmente la gestión planteada por la recurrente. Señala que mantiene como objetivo que los equipos requeridos se encuentren entregados e instalados para el inicio de operaciones institucionales previsto para el 4 de enero de 2027; sin embargo, reconoce la necesidad de ajustar el plazo originalmente previsto.

En ese sentido, informa que modificará la regulación para establecer que el contratista deberá realizar la entrega e instalación de los equipos en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la emisión de la respectiva orden de compra. Dispone, asimismo, que cuando la orden de compra sea emitida con la anticipación suficiente para cumplir la fecha objetivo del 4 de enero de 2027, el contratista deberá coordinar las actividades necesarias para procurar la entrega e instalación antes de esa fecha.

Establece finalmente que, si por razones atribuibles a la propia Administración la orden de compra se emite en una fecha que imposibilite materialmente cumplir con dicho objetivo, prevalecerá el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la emisión de la respectiva orden de compra.

Al respecto, esta División observa que durante la tramitación del recurso la Administración revisó el requisito objetado y dispuso modificarlo, ampliando el plazo inicialmente previsto de veinte (20) días hábiles a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la emisión de la orden de compra. Asimismo, precisó que la fecha objetivo del 4 de enero de 2027 operará únicamente cuando la emisión de la orden de compra permita materialmente alcanzar dicho objetivo, prevaleciendo en caso contrario el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido.

De esta forma, la Administración reconoce parcialmente la procedencia de los cuestionamientos formulados por la recurrente y adopta una medida orientada a flexibilizar las condiciones originalmente previstas, ampliando sustancialmente el plazo de entrega y aclarando el alcance operativo de la fecha objetivo incorporada en el pliego de condiciones.

Ahora, si bien la recurrente sostiene que las condiciones logísticas, de configuración, instalación y abastecimiento justifican un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles, lo cierto es que no aporta estudios de mercado, documentación emitida por fabricantes, análisis logísticos especializados u otros elementos objetivos que permitan acreditar que el nuevo plazo definido por la Administración resulta insuficiente o materialmente imposible de cumplir. Sus alegatos se sustentan principalmente en apreciaciones generales sobre la complejidad operativa del proyecto y las condiciones del mercado tecnológico, sin acompañar prueba idónea que permita desvirtuar técnicamente la razonabilidad del plazo finalmente adoptado por la Administración.

En consecuencia, al no haber sido atendida de manera completa la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo necesario en el expediente en el SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos conforme a la normativa aplicable.

2- Trackpoint / Pointing Stick

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, punto 9.2, relativo a: "El equipo debe contar con tecnología TrackPoint o Pointing según lo denomine el fabricante. Estos botones deben estar físicamente en el equipo y facilitar el uso como si fuese un mouse tradicional".

Indica que la tecnología denominada TrackPoint o Pointing Stick corresponde actualmente a una funcionalidad incorporada de forma estándar únicamente por el fabricante Lenovo. En ese sentido, considera que exigir dicha característica como requisito obligatorio constituye una especificación que restringe la participación de otros fabricantes y equivale a una referencia indirecta a una marca determinada.

Asimismo, manifiesta que la finalidad institucional perseguida mediante dicha funcionalidad puede satisfacerse mediante otras soluciones tecnológicas ampliamente disponibles en el mercado, tales como los touchpads integrados de alta precisión incorporados por diversos fabricantes, sin que resulte necesario exigir una implementación específica.

La recurrente fundamenta su objeción principalmente en argumentación técnica propia relacionada con la disponibilidad actual de esta funcionalidad en el mercado y con la existencia de mecanismos alternativos para cumplir la misma finalidad operativa.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el requisito para que la tecnología TrackPoint o Pointing Stick sea considerada una característica preferible y no obligatoria, permitiendo la participación de equipos que incorporen mecanismos alternativos de señalamiento con funcionalidad equivalente.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que acepta la gestión planteada por la recurrente. Señala que reconoce que la funcionalidad denominada TrackPoint o Pointing Stick se encuentra asociada principalmente a determinadas líneas específicas de equipos presentes en el mercado.

En ese sentido, considera que existen mecanismos alternativos de interacción y navegación que cumplen adecuadamente la misma finalidad operativa, por lo que estima procedente flexibilizar el requerimiento originalmente previsto. Informa entonces que modificará la regulación cartelería para admitir tecnologías equivalentes a la funcionalidad denominada "TrackPoint o Pointing Stick", manteniendo la exigencia de que los botones correspondientes se encuentren físicamente incorporados en el equipo y permitan una operación similar a la de un mouse tradicional.

En relación con este extremo, se observa que la Administración aceptó la gestión planteada por la recurrente en cuanto reconoció que la funcionalidad denominada TrackPoint o Pointing Stick se encuentra asociada principalmente a determinadas líneas específicas de equipos presentes en el mercado. Asimismo, indicó que existen mecanismos alternativos de interacción y navegación capaces de satisfacer adecuadamente la finalidad operativa perseguida, razón por la cual modificará la regulación para admitir tecnologías equivalentes a dicha funcionalidad.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

3- Peer to Peer 2.0

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, punto 12.2, relativo a: “El equipo debe contar con tecnología de carga P-a-P 2.0 (Peer to Peer 2.0)”.

Sostiene que la tecnología denominada Peer to Peer 2.0 corresponde a una funcionalidad asociada al fabricante Lenovo, por lo que su incorporación como requisito obligatorio limita injustificadamente la participación de otros fabricantes que ofrecen soluciones equivalentes mediante estándares ampliamente difundidos en la industria.

Añade que la finalidad perseguida por la Administración puede alcanzarse mediante tecnologías abiertas y de uso generalizado, particularmente a través de mecanismos basados en USB-C Power Delivery, los cuales permiten funcionalidades similares de carga y transferencia de energía entre dispositivos sin necesidad de exigir una implementación específica.

En esa línea, considera que la redacción cartelería constituye una referencia indirecta a una determinada marca o fabricante, en detrimento de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato entre potenciales oferentes.

La recurrente fundamenta su objeción principalmente en una explicación técnica de la funcionalidad cuestionada y en la existencia de tecnologías que considera equivalentes para satisfacer la necesidad institucional.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la especificación objetada para sustituir la referencia a la tecnología Peer to Peer 2.0 por un requerimiento funcional que establezca que el equipo deberá permitir carga bidireccional mediante puertos USB-C con soporte de suministro y recepción de energía, permitiendo de esta forma la participación de soluciones tecnológicas equivalentes.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, informa que acoge parcialmente la gestión planteada por la recurrente.

Reconoce que la denominación “P-a-P 2.0” (Peer to Peer 2.0) corresponde a una nomenclatura comercial asociada a determinados fabricantes. No obstante, señala que el interés institucional no consiste en exigir una denominación específica, sino en garantizar que los equipos cuenten con la funcionalidad de carga bidireccional mediante puertos USB-C compatibles.

En ese sentido, considera procedente modificar la especificación cartelería para describir la funcionalidad requerida en términos funcionales y no mediante referencias comerciales o denominaciones particulares.

Por lo anterior, informa que la cláusula será modificada para establecer que:

“El equipo deberá permitir carga bidireccional mediante puertos USB-C con soporte de suministro y recepción de energía.”.

En relación con este extremo, esta División observa que la Administración acogió parcialmente la gestión planteada y reconoció que la denominación “P-a-P 2.0” corresponde a una nomenclatura comercial asociada a determinados fabricantes. Asimismo, indicó que su interés consiste en disponer de la funcionalidad de carga bidireccional mediante puertos USB-C, por lo que procederá a modificar la especificación para describir dicha funcionalidad en términos funcionales y no mediante una denominación comercial específica.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

4- Oficio de restablecimiento

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, punto 12.6, relativo a: “El equipo debe incluir Oficio de restablecimiento de emergencia en la parte inferior del equipo”.

Señala que el oficio físico de restablecimiento de emergencia constituye una característica asociada al diseño de determinados fabricantes. En ese sentido, indica que otros fabricantes implementan la misma funcionalidad mediante mecanismos alternativos, tales como la presión prolongada del botón de encendido, sin necesidad de incorporar un componente físico adicional.

Sostiene que exigir exclusivamente un oficio físico como única forma aceptable de restablecimiento de emergencia restringe injustificadamente la participación de equipos que cuentan con mecanismos equivalentes para cumplir dicha función. Considera asimismo que la necesidad institucional radica en disponer de un mecanismo que permita ejecutar funciones de restablecimiento o recuperación del equipo ante eventuales fallos, independientemente de la forma específica en que dicha funcionalidad sea implementada.

En ese sentido, propone modificar la especificación para que se establezca: “El equipo debe incluir Oficio de restablecimiento de emergencia en la parte inferior del equipo o algún sistema incorporado con el mismo fin”.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la cláusula objetada para admitir mecanismos alternativos que permitan realizar la función de restablecimiento de emergencia, sin exigir necesariamente la incorporación de un oficio físico específico.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que acepta la gestión planteada por la recurrente. Señala que la finalidad institucional perseguida mediante el requisito objetado consiste en disponer de mecanismos que permitan la recuperación del equipo ante eventos de bloqueo o fallos operativos.

Reconoce que diversos fabricantes implementan dicha funcionalidad mediante mecanismos distintos al oficio físico de restablecimiento, incluyendo combinaciones de teclas, procedimientos BIOS/UEFI o secuencias de recuperación integradas. Por tal razón, considera procedente flexibilizar la especificación originalmente prevista.

Consecuentemente, informa que se admitirán soluciones funcionalmente equivalentes que permitan cumplir la finalidad de recuperación o restablecimiento del equipo, sin exigir necesariamente la presencia de un oficio físico de restablecimiento de emergencia.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que acepta la gestión planteada por la recurrente. Señala que la finalidad institucional consiste en disponer de mecanismos que permitan la recuperación del equipo ante eventos de bloqueo o fallos operativos. Reconoce que diversos fabricantes implementan dicha funcionalidad mediante mecanismos distintos al oficio físico de restablecimiento, incluyendo combinaciones de teclas, procedimientos BIOS/UEFI o secuencias de recuperación integradas. En consecuencia, informa que se admitirán soluciones funcionalmente equivalentes para cumplir dicha finalidad.

Esta División, respecto de este extremo, observa que la Administración aceptó la gestión planteada por la recurrente y manifestó que flexibilizará la especificación objetada, admitiendo soluciones funcionalmente equivalentes que permitan cumplir la finalidad de recuperación o restablecimiento del equipo, sin exigir necesariamente la presencia de un oficio físico de restablecimiento de emergencia.

En consecuencia, al haber sido atendida la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

5- ISO 27001 por fabricante o casa matriz

Criterio de la División

La recurrente objeta el criterio de evaluación contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, Metodología de Evaluación, relativo a: “Certificación Gestión de la Seguridad de la Información (ISO 27001) ... 10%. Aplica al oferente y no a la casa matriz.”

Señala que la exigencia de acreditar la certificación ISO 27001 exclusivamente mediante el oferente local constituye una restricción desproporcionada, por cuanto en el mercado tecnológico nacional los distribuidores autorizados operan como representantes comerciales de fabricantes internacionales o grupos empresariales que gestionan y mantienen dichas certificaciones a nivel corporativo.

Sostiene que la norma ISO 27001 certifica sistemas de gestión de seguridad de la información a nivel organizacional y no la calidad física de los equipos suministrados. En ese sentido, considera que para una contratación de arrendamiento de equipos resulta igualmente válida la certificación que posea la casa matriz o el fabricante del equipo ofertado, por ser éstos quienes definen y administran las políticas corporativas de seguridad de la información.

Asimismo, manifiesta que la exclusión de certificaciones acreditadas por la casa matriz o el fabricante limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes y reduce artificialmente el universo de participantes elegibles, en contravención de los principios de libre concurrencia y proporcionalidad.

En ese sentido, propone modificar la especificación para que se establezca: “Certificación Gestión de la Seguridad de la Información (ISO 27001) ... 10%. La certificación podrá ser presentada por el oferente, su casa matriz o el fabricante del equipo ofertado, mediante certificado vigente emitido por un organismo de certificación acreditado.”

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que rechaza la gestión planteada por la recurrente. Señala que la finalidad del criterio de evaluación consiste en valorar la madurez organizacional, la gestión de seguridad de la información y los procesos implementados por la empresa que efectivamente ejecutará el contrato. En ese sentido, indica que la certificación ISO/IEC 27001 acredita la existencia de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información implementado y auditado dentro de una organización específica.

Manifiesta que la certificación del fabricante de los equipos o de una entidad distinta al oferente no acredita que el contratista responsable de la ejecución contractual cuente con procedimientos, controles, políticas y mecanismos de gestión de seguridad de la información aplicables a la prestación del servicio requerido por la Administración. Agrega que el interés institucional consiste en evaluar las capacidades del sujeto que mantendrá la relación contractual y asumirá las obligaciones derivadas del contrato.

Con fundamento en lo anterior, informa que mantendrá invariable la redacción cartelería que exige que la certificación ISO/IEC 27001 corresponda al oferente y no a la casa matriz o al fabricante del equipo ofertado.

En lo que se refiere al cuestionamiento planteado respecto de la certificación ISO/IEC 27001, esta División observa que la gestión se fundamenta en la conveniencia de admitir certificaciones emitidas a favor de la casa matriz o del fabricante del equipo ofertado, en lugar de exigir que la certificación corresponda al oferente.

Sin embargo, la recurrente no aporta elementos técnicos, estudios especializados ni prueba idónea que permitan acreditar que la finalidad perseguida mediante el criterio de evaluación pueda alcanzarse de igual manera mediante certificaciones pertenecientes a sujetos distintos del eventual contratista. Tampoco demuestra que la certificación del fabricante o de la casa matriz permita acreditar las capacidades organizacionales, procedimientos, controles y mecanismos de gestión de seguridad de la información implementados por la empresa que efectivamente ejecutará el contrato y asumirá las obligaciones derivadas de éste.

En ese contexto, la gestión se limita a proponer una alternativa distinta a la definida por la Administración, sin desvirtuar la razonabilidad del criterio adoptado ni acreditar que la regulación vigente genere una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes.

Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartelaria ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso.**

6- ISO 20000-1 equivalente a ISO 27001

Criterio de la División

La recurrente objeta el criterio de evaluación contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, Metodología de Evaluación, relativo a la exigencia de contar con la certificación de Gestión de la Seguridad de la Información ISO 27001, como requisito susceptible de otorgar puntuación dentro del factor de evaluación correspondiente.

Señala que la certificación ISO/IEC 20000-1 constituye un estándar internacional ampliamente reconocido para la gestión de servicios de tecnologías de información, cuyo alcance comprende procesos de gestión, continuidad, disponibilidad, control operacional y calidad en la prestación de servicios tecnológicos. En ese sentido, considera que dicha certificación acredita capacidades organizacionales relevantes para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Sostiene que la exclusión de la certificación ISO/IEC 20000-1 limita injustificadamente la participación de empresas que cuentan con sistemas de gestión certificados bajo estándares internacionales igualmente reconocidos, pese a que éstos guardan relación directa con la prestación de servicios tecnológicos y con la administración de infraestructura informática. Asimismo, estima que admitir ambas certificaciones favorecería la libre concurrencia sin afectar la satisfacción de las necesidades institucionales.

En ese sentido, propone modificar la especificación para que se establezca: "Certificación Gestión de la Seguridad de la Información (ISO 27001 o ISO/IEC 20000-1)".

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el criterio de evaluación para que se admita la certificación ISO/IEC 20000-1 como alternativa equivalente a la certificación ISO 27001 para efectos de la asignación de puntaje.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que rechaza la gestión planteada por la recurrente. Señala que las certificaciones ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 20000-1 responden a objetivos distintos y evalúan ámbitos diferentes de gestión organizacional.

Explica que la certificación ISO/IEC 27001 se orienta específicamente a la gestión de la seguridad de la información, comprendiendo aspectos relacionados con la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la gestión de riesgos, los controles de seguridad y la continuidad operativa. Por el contrario, indica que la certificación ISO/IEC 20000-1 se encuentra dirigida a la gestión de servicios de tecnologías de información y no constituye un sustituto funcional ni técnico de los controles y procesos propios de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

Afirma que la existencia de una certificación ISO/IEC 20000-1 no permite acreditar el cumplimiento de los objetivos específicos que la Administración pretende valorar mediante la certificación ISO/IEC 27001, razón por la cual mantiene invariable la exigencia cartelaria originalmente establecida.

Esta División, en cuanto al criterio de evaluación objetado, observa que la recurrente pretende que se admita la certificación ISO/IEC 20000-1 como alternativa equivalente a la certificación ISO/IEC 27001 para efectos de la asignación de puntaje dentro del sistema de evaluación.

Sobre el particular, corresponde a la Administración definir los factores y elementos que estima relevantes para identificar la oferta que mejor satisfice el interés público, gozando para ello de un ámbito de discrecionalidad técnica en la configuración del sistema de evaluación, siempre que los criterios establecidos resulten pertinentes, trascendentes, aplicables y proporcionales. Criterio que ha sido reconocido por esta Contraloría en resoluciones anteriores, entre ellas la R-DCA-2013 del 22 de abril de 2013.

Ahora bien, en el presente caso la Administración justificó que el factor de evaluación cuestionado tiene por finalidad valorar específicamente capacidades asociadas a la gestión de la seguridad de la información, razón por la cual exige la certificación ISO/IEC 27001, la cual se orienta precisamente a la gestión de riesgos, controles de seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Si bien la recurrente sostiene que la certificación ISO/IEC 20000-1 constituye un estándar internacional relevante para la gestión de servicios de tecnologías de información, no aporta elementos técnicos que permitan acreditar que dicha certificación resulta equivalente a la ISO/IEC 27001 para los fines específicos que la Administración pretende valorar mediante el criterio de evaluación cuestionado. Tampoco demuestra que la regulación resulte desproporcionada, impertinente, intrascendente o inaplicable, ni que la exclusión de la certificación propuesta impida objetivamente la participación de potenciales oferentes.

Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad del criterio de evaluación definido por la Administración ni justificar la equivalencia propuesta por la recurrente, **procede rechazar de plano este extremo del recurso.**

7- Tecla Copilot

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, Sección Teclado, relativo a: "El teclado debe contar con la tecla Copilot."

Señala que la tecla Copilot constituye una tecla de acceso directo al asistente de inteligencia artificial de Microsoft, cuya incorporación física en el teclado depende de acuerdos comerciales entre dicho desarrollador y los fabricantes de equipos. En ese sentido, manifiesta que no todos los fabricantes incorporan actualmente dicha tecla como una característica estándar de sus dispositivos.

Sostiene que la finalidad perseguida por la Administración consiste en permitir un acceso rápido a las funcionalidades de inteligencia artificial integradas al sistema operativo, objetivo que puede alcanzarse mediante otros mecanismos disponibles en el mercado, tales como atajos de teclado estándar incorporados en Windows 11. Asimismo, considera que la ausencia de una tecla física específica no afecta la funcionalidad operativa del equipo ni la experiencia de uso requerida para las labores previstas en la contratación.

Estima que la exigencia de una tecla Copilot como requisito obligatorio constituye una especificación que limita la participación de potenciales oferentes y resulta análoga a otras características objetadas en el recurso, tales como TrackPoint y Peer to Peer 2.0, por cuanto privilegia una implementación tecnológica específica en lugar de una funcionalidad determinada.

En ese sentido, propone modificar la especificación para que se establezca: "El teclado preferiblemente debe contar con la tecla Copilot u otro mecanismo equivalente de acceso rápido a asistentes de inteligencia artificial integrados al sistema operativo."

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el requisito para permitir mecanismos equivalentes de acceso rápido a asistentes de inteligencia artificial integrados al sistema operativo, sin exigir necesariamente la incorporación de una tecla Copilot como característica obligatoria.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que acepta parcialmente la gestión planteada por la recurrente. Señala que el interés institucional consiste en contar con un mecanismo de acceso rápido a las funcionalidades de inteligencia artificial integradas al sistema operativo.

Considera que dicha funcionalidad puede implementarse mediante una tecla dedicada o mediante mecanismos equivalentes provistos por el fabricante del equipo o por el propio sistema operativo. Por tal razón, estima procedente flexibilizar la redacción originalmente prevista para permitir soluciones equivalentes que satisfagan la finalidad funcional requerida por la Administración.

Con fundamento en lo anterior, informa que modificará la regulación para admitir mecanismos equivalentes de acceso rápido a asistentes de inteligencia artificial integrados al sistema operativo, manteniendo el objetivo funcional perseguido mediante la especificación objetada.

En relación con este extremo, se observa que la Administración acogió parcialmente la gestión planteada por la recurrente y manifestó que modificará la especificación objetada para admitir mecanismos equivalentes de acceso rápido a asistentes de inteligencia artificial integrados al sistema operativo, sin exigir necesariamente la incorporación de una tecla Copilot como única forma de satisfacer la funcionalidad requerida.

De esta manera, la Administración mantiene la finalidad perseguida mediante el requisito cuestionado, pero flexibiliza su implementación al admitir soluciones equivalentes que permitan alcanzar el mismo resultado funcional.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

8- ISO 9001 por fabricante o casa matriz

Criterio de la División

La recurrente objeta el criterio de evaluación contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, Metodología de Evaluación, relativo a: "Certificación Gestión de la Calidad (ISO 9001:2015) ... 5%. Aplica al oferente y no a la casa matriz."

Señala que la exigencia de acreditar la certificación ISO 9001:2015 exclusivamente mediante el oferente local constituye una restricción desproporcionada, por cuanto los distribuidores autorizados que operan en Costa Rica forman parte de grupos empresariales internacionales cuyos procesos de calidad son certificados a nivel corporativo. En ese sentido, sostiene que las certificaciones obtenidas por la casa matriz reflejan procesos estandarizados que se aplican a nivel organizacional y que alcanzan las operaciones desarrolladas por sus subsidiarias o representantes comerciales.

Estima que limitar la acreditación únicamente al oferente reduce injustificadamente la participación de potenciales competidores y restringe la libre concurrencia, sin que ello resulte necesario para satisfacer la finalidad perseguida mediante el criterio de evaluación.

Propone modificar la especificación para que se establezca: "Certificación Gestión de la Calidad (ISO 9001:2015) ... 5%. La certificación podrá ser presentada por el oferente, su casa matriz o el fabricante del equipo ofertado, mediante certificado vigente emitido por un organismo de certificación acreditado".

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el criterio de evaluación para permitir que la certificación ISO 9001:2015 pueda ser acreditada indistintamente por el oferente, su casa matriz o el fabricante del equipo ofertado, mediante certificación vigente emitida por un organismo acreditado.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que rechaza la gestión planteada por la recurrente. Señala que la finalidad del criterio de evaluación consiste en valorar que la empresa que asumirá la responsabilidad directa y material de ejecutar el contrato cuente con procesos organizacionales estandarizados orientados a la mejora continua, la eficiencia operativa y la satisfacción del cliente institucional.

Explica que la certificación ISO 9001:2015 acredita la implementación, mantenimiento y eficacia de un Sistema de Gestión de la Calidad sobre los procesos y operaciones específicas de la organización auditada. En consecuencia, considera que el hecho de que la casa matriz o el fabricante de los equipos cuenten con dicha certificación no garantiza, por sí mismo, que el oferente encargado de ejecutar el contrato aplique los mismos estándares de calidad en sus procesos internos, tales como la logística de entrega, la atención de garantías, el soporte técnico y el trato directo en el territorio nacional.

Manifiesta que la evaluación pretende verificar las capacidades organizacionales del sujeto que mantendrá la relación contractual y asumirá las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato, razón por la cual mantiene invariable la exigencia que limita la acreditación de la certificación al oferente.

En cuanto al criterio de evaluación objetado, se observa que la recurrente pretende que la certificación ISO 9001:2015 pueda ser acreditada indistintamente por el oferente, su casa matriz o el fabricante del equipo ofertado para efectos de la asignación de puntaje.

En lo que toca a este tema, conviene reiterar que corresponde a la Administración definir los factores y elementos que estima relevantes para identificar la oferta que mejor satisface el interés público, gozando para ello de un ámbito de discrecionalidad técnica en la configuración del sistema de evaluación, siempre que los criterios establecidos resulten pertinentes, trascendentes, aplicables y proporcionales. (ver resolución R-DCA-2013 del 22 de abril de 2013).

En el presente caso la Administración justificó que el factor de evaluación cuestionado tiene por finalidad valorar la existencia de procesos organizacionales estandarizados orientados a la mejora continua, la eficiencia operativa y la satisfacción del cliente institucional en la empresa que efectivamente ejecutará el contrato y asumirá las obligaciones derivadas de éste.

Si bien la recurrente sostiene que las certificaciones obtenidas por la casa matriz o por el fabricante reflejan estándares corporativos aplicables a nivel organizacional, no aporta elementos técnicos ni prueba idónea que permitan acreditar que dichas certificaciones resultan equivalentes para los fines específicos que la Administración pretende valorar mediante el criterio de evaluación establecido. No demuestra que la regulación cuestionada resulte desproporcionada, impertinente, intrascendente o inaplicable, ni que la exigencia de que la certificación corresponda al oferente genere una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes.

En consecuencia, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad del criterio de evaluación definido por la Administración ni justificar la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso.**

9- Criterio ambiental

Criterio de la División

La recurrente objeta el criterio de evaluación contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, Metodología de Evaluación, relativo a: "AMBIENTAL (5%): Plan de Gestión Ambiental. Presentar plan de gestión ambiental o cartas de convenios con organizaciones relacionadas a la gestión ambiental."

Señala que el criterio ambiental resulta ambiguo respecto de los mecanismos admisibles para acreditar el cumplimiento de las prácticas de gestión ambiental, por cuanto no precisa el contenido mínimo exigible al plan de gestión ambiental ni define las características que deben reunir las organizaciones vinculadas a los convenios ambientales requeridos.

Considera que la acreditación de compromisos ambientales puede demostrarse mediante otros mecanismos objetivos y ampliamente reconocidos, tales como certificaciones ambientales emitidas por organismos especializados. En ese sentido, estima que la admisión de certificaciones ambientales reconocidas nacional o internacionalmente favorecería la libre concurrencia sin disminuir el nivel de exigencia ambiental previsto por la Administración.

Propone modificar la especificación para que se establezca: "AMBIENTAL (5%): Plan de Gestión Ambiental. Presentar plan de gestión ambiental propio o de la casa matriz, o cartas de convenios con organizaciones relacionadas a la gestión ambiental, o certificaciones ambientales vigentes reconocidas (como ISO 14001, EMAS, Bandera Azul Ecológica, entre otras).".

Con fundamento en lo anterior, solicita ampliar los mecanismos de acreditación ambiental permitiendo la presentación de certificaciones ambientales reconocidas nacional e internacionalmente, así como la acreditación mediante planes de gestión ambiental propios o de la casa matriz.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que acepta parcialmente la gestión planteada por la recurrente, en tanto considera razonable ampliar los mecanismos de acreditación ambiental previstos en el cartel, permitiendo que, además del plan de gestión ambiental y de los convenios ambientales originalmente contemplados, puedan presentarse certificaciones ambientales reconocidas nacional o internacionalmente.

En ese sentido, manifiesta que certificaciones como ISO 14001, EMAS, Bandera Azul Ecológica u otras equivalentes constituyen evidencia objetiva y verificable de la implementación de prácticas formales de gestión ambiental. Estima que dicha modificación favorece la libre concurrencia sin disminuir el nivel de exigencia ambiental requerido por la Administración.

Con fundamento en lo anterior, informa que modificará la regulación para admitir certificaciones ambientales reconocidas como mecanismo adicional de acreditación ambiental, manteniendo los demás mecanismos originalmente previstos.

Entonces, observa esta División que la Administración acogió parcialmente la gestión planteada, al informar que modificará el pliego de condiciones para admitir certificaciones ambientales reconocidas nacional o internacionalmente como mecanismo adicional de acreditación del factor ambiental cuestionado, sin comprender la totalidad de los ajustes propuestos por la recurrente, particularmente en lo relativo a la acreditación mediante planes de gestión ambiental de la casa matriz.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión recursiva mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones y realizar los ajustes procedentes conforme a derecho.

10- Experiencia

Criterio de la División

La recurrente objeta el criterio de evaluación contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, Metodología de Evaluación - Contratos (10%), relativo a la valoración de la experiencia del oferente mediante un máximo de cuatro contratos y a la asignación de puntaje en función de la cantidad de equipos acreditados.

Afirma que la limitación a un máximo de cuatro contratos restringe la adecuada valoración de la experiencia real del oferente, por cuanto privilegia modelos de operación concentrados sobre esquemas de prestación de servicios desarrollados mediante múltiples contratos. En ese sentido, considera que la ejecución de contratos de arrendamiento operativo de equipo de cómputo requiere capacidades asociadas a la atención simultánea de diversos clientes, la gestión de incidencias, la coordinación logística y la operación en múltiples ubicaciones, aspectos que no se reflejan adecuadamente mediante la metodología establecida en el cartel.

Sostiene que la experiencia internacional constituye un elemento objetivamente verificable y relevante para acreditar la capacidad operativa de los potenciales oferentes, especialmente en un sector caracterizado por la prestación regional o global de servicios tecnológicos. Por tal razón, estima que excluir o limitar la valoración de este tipo de experiencia reduce injustificadamente la libre concurrencia y la adecuada valoración de la capacidad técnica de los participantes.

Propone modificar la especificación para que se establezca: "El oferente podrá acreditar su experiencia mediante la sumatoria de contratos de alquiler de equipo de cómputo ejecutados o vigentes, tanto a nivel nacional como internacional. Para efectos de puntuación, se considerará un rango de entre cuatro (4) y diez (10) contratos, cuya sumatoria alcance al menos mil (1.000) equipos, valorándose de forma integral tanto la cantidad de equipos como la experiencia operativa acumulada."

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la metodología de evaluación para permitir la valoración de un mayor número de contratos y reconocer expresamente la experiencia acreditada tanto a nivel nacional como internacional, mediante una evaluación integral de la experiencia operativa acumulada del oferente.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que rechaza la gestión planteada por la recurrente.

Señala que la metodología de evaluación establecida tiene como finalidad valorar la experiencia efectiva del oferente en contratos de naturaleza similar al objeto contractual, procurando una comparación homogénea entre los participantes. Considera también que la limitación a un máximo de cuatro contratos constituye un mecanismo objetivo de evaluación que permite valorar la experiencia acreditada bajo parámetros uniformes.

Asimismo, manifiesta que dicha regulación no restringe la participación de potenciales oferentes, por cuanto corresponde a un factor de evaluación y no a un requisito de admisibilidad. Agrega que la experiencia puede acreditarse conforme a los parámetros definidos en el cartel y que no se ha demostrado que la metodología establecida impida la participación efectiva de empresas con capacidad suficiente para ejecutar el contrato.

Con fundamento en lo anterior, informa que mantendrá invariable la metodología de evaluación prevista en el pliego de condiciones.

En cuanto al criterio de evaluación objetado, se observa que la recurrente pretende modificar la metodología definida por la Administración para valorar la experiencia de los oferentes, de forma que se admita la acreditación mediante un mayor número de contratos y se reconozca expresamente la experiencia internacional dentro de una valoración integral de la experiencia operativa acumulada.

Una vez más, conviene reiterar que corresponde a la Administración definir los factores y elementos que estima relevantes para identificar la oferta que mejor satisface el interés público, gozando para ello de un ámbito de discrecionalidad técnica en la configuración del sistema de evaluación, siempre que los criterios establecidos resulten pertinentes, trascendentes, aplicables y proporcionales (resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril de 2013).

Ahora bien, la Administración justificó que la metodología cuestionada tiene por finalidad valorar la experiencia efectiva del oferente en contratos de naturaleza similar al objeto contractual mediante parámetros homogéneos de comparación, para lo cual estableció la valoración de un máximo de cuatro contratos.

Si bien la recurrente sostiene que una metodología distinta permitiría reflejar de mejor manera la experiencia operativa acumulada y la experiencia internacional de los oferentes, no aporta elementos técnicos, estudios especializados u otra prueba idónea que permitan acreditar que el criterio definido por la Administración resulte desproporcionado, impertinente, intrascendente o inaplicable. Tampoco demuestra que la limitación cuestionada impida objetivamente la participación de potenciales oferentes o que imposibilite valorar adecuadamente la experiencia relevante para la ejecución contractual.

Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad del criterio de evaluación definido por la Administración ni justificar la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso.**

11- Banda de precios

Criterio de la División

La recurrente objeta la regulación contenida en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, relativa al presupuesto asignado a la línea y a la presentación de la oferta económica, específicamente en cuanto se limita a informar un presupuesto máximo de 62.043,09 colones IVA incluido por equipo por mes, sin establecer parámetros adicionales para la valoración de ofertas con precios significativamente inferiores.

Afirma que la ausencia de un precio mínimo de referencia permite la presentación de ofertas económicamente insostenibles que, aunque podrían resultar favorables en el criterio de evaluación económica, comprometerían la continuidad, calidad y sostenibilidad del servicio durante la vigencia contractual. En ese sentido, sostiene que los contratos de arrendamiento operativo de largo plazo con soporte técnico asociado requieren condiciones económicas que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio durante toda la ejecución contractual.

Indica que las ofertas con precios artificialmente bajos podrían traducirse en incumplimientos futuros, deterioro en los niveles de servicio, dificultades para atender incidencias o imposibilidad de absorber variaciones de costos durante la vigencia del contrato. Considera además que la definición de parámetros objetivos para identificar ofertas potencialmente ruinosas favorece los principios de transparencia, razonabilidad y valor por dinero.

Propone entonces que la Administración establezca expresamente una banda de precios de referencia, compuesta por un precio mínimo y un precio máximo por equipo por mes, dentro de la cual deberán ubicarse las ofertas económicas. Las ofertas que se ubiquen por debajo del precio mínimo establecido serán objeto de un análisis de razonabilidad de precio, en el cual el oferente deberá demostrar, mediante documentación técnica y financiera verificable, que el precio ofertado es sostenible durante toda la vigencia del contrato y no compromete la calidad, continuidad ni las condiciones del servicio requerido.

En ese contexto, solicita que la Administración establezca una banda de precios de referencia y un mecanismo de análisis de razonabilidad aplicable a las ofertas que se ubiquen por debajo del umbral mínimo definido, con el fin de garantizar la sostenibilidad económica del servicio durante toda la ejecución contractual.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indica que rechaza la gestión planteada por la recurrente.

Establece que la normativa aplicable ya contempla mecanismos para verificar la razonabilidad de los precios ofertados, mediante la determinación de un rango de tolerancia construido a partir del precio promedio obtenido en el estudio de mercado. Asimismo, manifiesta que cuando una oferta presente un precio excesivo o ruinoso, la Administración podrá requerir la correspondiente justificación mediante el procedimiento de subsanación previsto para esos efectos.

Considera pues innecesario incorporar una banda de precios mínima y máxima en los términos propuestos por la recurrente, por cuanto el ordenamiento jurídico ya dispone de herramientas para analizar y verificar la razonabilidad de los precios ofertados durante el procedimiento de contratación.

En cuanto a este extremo, se observa que la Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, indicó que el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos para verificar la razonabilidad de los precios ofertados, mediante la aplicación de rangos de tolerancia construidos a partir de los resultados del estudio de mercado efectuado para la contratación. Señaló además que, en caso de presentarse ofertas con precios excesivos o ruinosos, la normativa permite requerir la correspondiente justificación del precio mediante el procedimiento previsto para esos efectos, razón por la cual estimó innecesario incorporar una banda de precios mínima y máxima en los términos propuestos por la recurrente.

Aunado a lo anterior, se observa que el propio pliego de condiciones contempla regulaciones vinculadas con la razonabilidad del precio ofertado. En particular, la cláusula 3.1.8.4 del documento denominado "Generales y Condiciones Legales_v14.pdf" establece que la Administración determinará la razonabilidad del precio ofertado conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LGCP y los artículos 44 y 100 de su Reglamento. Asimismo, la cláusula 3.1.8.5 regula el supuesto de existencia de dudas sobre la razonabilidad o eventual ruinosidad del precio cotizado, remitiendo igualmente al régimen previsto por la normativa vigente.

Por su parte, la recurrente no desarrolla una fundamentación orientada a demostrar que la regulación cartiliaria resulte contraria al ordenamiento jurídico aplicable en materia de razonabilidad del precio, ni acredita que exista una obligación normativa de establecer una banda mínima y máxima de precios en los términos propuestos. Tampoco demuestra que los mecanismos actualmente previstos en el pliego y en la normativa resulten insuficientes para verificar la razonabilidad de las ofertas.

Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartiliaria ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso.**

12- Reajuste de precios

Criterio de la División

La recurrente objeto que el pliego de condiciones no incorpora una regulación expresa sobre el mecanismo de reajuste o revisión de precios aplicable durante la ejecución contractual. Señala que, tratándose de una contratación con una vigencia de hasta cuatro años, el cartel no establece una fórmula de reajuste, índices de referencia ni una metodología específica para la revisión económica del contrato.

Afirma que el principio de equilibrio económico-financiero exige que las condiciones económicas pactadas puedan mantenerse en términos razonablemente equitativos durante toda la ejecución contractual, por lo que considera necesario que la Administración establezca desde el pliego las reglas aplicables para atender eventuales variaciones económicas.

En ese sentido, solicita que se incorpore expresamente una fórmula de reajuste con los índices de referencia correspondientes o, en su defecto, que se indique la aplicación del método analítico de revisión de precios, detallando su metodología, componentes de costo y procedimiento de aplicación durante la ejecución contractual. Además, solicita que la Administración defina expresamente una de dichas alternativas antes del recibo de ofertas.

Asimismo, sostiene que el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento (Decreto Ejecutivo N° 39310-MOPT) obliga a la Administración a incorporar en el cartel la fórmula de reajuste aplicable, los índices de referencia y su fuente oficial, o bien definir expresamente la aplicación del método analítico, razón por la cual estima que la omisión de dicha información constituye un vicio que debe corregirse antes del recibo de ofertas.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, rechaza la gestión planteada por la recurrente.

Señala que la pretensión parte de una premisa incorrecta al asumir la aplicación obligatoria del Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento (Decreto Ejecutivo N° 39310-MOPT), normativa que considera inaplicable al presente procedimiento por tratarse de una contratación de servicios de arrendamiento de equipo de cómputo y no de un contrato de obra pública.

Manifiesta que las condiciones económicas del contrato fueron definidas atendiendo la naturaleza específica del objeto contractual y conforme a las disposiciones de la LGCP y su Reglamento. Explica que los equipos requeridos corresponden a bienes nuevos y que el contratista percibirá ingresos periódicos durante toda la vigencia contractual, circunstancia que le permite distribuir en el tiempo los costos asociados a la adquisición de los activos, financiamiento, depreciación, soporte técnico y administración del servicio. De igual forma señala que al tratarse de equipos nuevos, siendo previsible que los costos principales asociados al contrato correspondan a la adquisición inicial de los activos, costos financieros y servicios ordinarios de soporte.

Además, indica que corresponde a cada oferente valorar e incorporar dentro de su propuesta económica los riesgos, costos operativos, financieros, administrativos y comerciales que estime necesarios para la adecuada ejecución contractual, sin que exista obligación de la Administración de incorporar la fórmula específica, los índices de referencia o la metodología de reajuste pretendidos por la recurrente.

Ahora bien, primeramente se debe indicar que la recurrente fundamenta su gestión principalmente en la supuesta obligación de aplicar el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento (Decreto Ejecutivo N° 39310-MOPT), aspecto respecto del cual lleva razón la Administración al señalar que dicha normativa no regula contrataciones de arrendamiento de equipo de cómputo como la que aquí interesa.

Lo anterior, debido a que lo regula el mismo pliego de condiciones, cláusula 3.1.8.3 la normativa aplicable y vigente actualmente es el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios (Decreto ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN), el que en su artículo 65 indica lo siguiente:

"Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 33114, Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, del 17 de mayo de 2006 y sus reformas, publicado en la Gaceta N°94 del 17 de mayo de 2006, y cualquier disposición de igual o inferior rango, que se oponga a lo normado en este reglamento."

Sin embargo, ello no excluye la necesidad de analizar la regulación prevista en la LGCP y su Reglamento respecto de la revisión de precios y el mantenimiento del equilibrio económico contractual, y los otros aspectos que son alegados por el recurrente.

Sobre la incorporación de los índices de referencia y su fuente.

Al respecto, se observa que la cláusula 3.1.8.3 del pliego exige a los oferentes presentar la estructura del precio ofertado y la identificación de los índices oficiales aplicables a cada componente de costo, regulación que guarda relación con lo dispuesto en los artículos 102 párrafo segundo del RLGCP, el cual dispone lo siguiente:

"En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio."

De lo anterior se extrae que es responsabilidad de los oferentes indicar los índices que serán aplicados a la contratación en la cual presenta la oferta, claro está siempre y cuando, como lo indica dicho numeral resulte aplicable el reajuste de precio.

En ese contexto, no lleva razón la recurrente en cuanto pretende que la Administración incorpore desde esta etapa los índices específicos aplicables, por cuanto el propio régimen reglamentario prevé que los índices oficiales deberán asociarse a los distintos componentes de costo (directos e indirectos) incorporados en la estructura de precio presentada por cada oferente, cuya información la elabora el mismo oferente

Sobre la definición de la aplicación del método analítico.

En torno a este tema, se debe recordar que el artículo 102 párrafo tercero del RLGCP establece que:

"En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 o 109 del presente Reglamento, según corresponda. Si no existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo."

De conformidad con lo anterior, al oferente le corresponde demostrar que en el caso específico no existe un índice oficial para el costo directo, aportando la documentación que resulte pertinente para que sea factible aplicar el método analítico que se dispone en el artículo 107 párrafo quinto del RLGCP, el cual regula lo siguiente:

"Excepcionalmente, en caso de que no exista un índice oficial del país de origen de determinado costo directo o indirecto, las partes podrán demostrar las variaciones de ese costo, mediante el método analítico-documental. Esto tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo o servicio entre el día de la compra y el día de la presentación de la oferta, ello con base en documentación probatoria válida y pertinente."

De manera que no resulta atendible la pretensión del recurrente de que sea la Administración la que defina la aplicación del método analítico cuando le corresponde al oferente demostrar la inexistencia de un índice oficial adecuado, proponer en su oferta la aplicación del método analítico-documental y suministrar los documentos requeridos en el mencionado reglamento específico Decreto Ejecutivo N° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN.

Sobre la incorporación en el pliego de condiciones de la fórmula de reajuste aplicable al contrato.

En lo que respecta a la incorporación en el pliego de condiciones de la fórmula de reajuste aplicable al contrato, se debe indicar que de conformidad con el numeral 107 párrafo cuarto del RLGCP, la Administración es la responsable de establecer la fórmula para el reajuste y revisión de precio según corresponda. Por lo que, en este punto sí lleva razón la recurrente, debiendo la Administración definir la fórmula que resulte aplicable a esta contratación, aspecto que debe quedar establecido durante esta etapa procesal, lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final y problemas durante la fase de ejecución contractual.

Así las cosas, deberá la Administración realizar los ajustes que correspondan de frente a la normativa vigente, todo de lo cual deberá dejar constancia en el expediente y brindarle la publicidad correspondiente.

Asimismo, observa esta División que la redacción actual de la cláusula 3.1.8.3 incorpora manifestaciones que rifen con el régimen de mantenimiento del equilibrio económico previsto en la LGCP y su Reglamento. En particular, mientras la cláusula reconoce la posibilidad de solicitar revisiones de precio para mantener el equilibrio económico contractual, también contempla que el oferente indique que no requerirá revisiones de precio durante la vigencia contractual por el motivo que estime pertinente, aspecto que no es compatible con el régimen jurídico aplicable.

Lo anterior, debido a que como bien lo regula el artículo 107 del RLGCP, los contratos realizados en nuestro país al amparo de la LGCP, tienen derecho al mantenimiento del equilibrio económico, sin que exista la posibilidad de que los oferentes o el futuro contratista pueda disponer de ese derecho y renunciar a él, tal como lo pretende disponer el pliego de condiciones al señalar lo siguiente: *"De no requerir revisiones de precio durante la vigencia contractual por el motivo que indique, el oferente deberá indicarlo expresamente de esta manera en la oferta a presentar en SIGOP."*

En cuanto a la irrenunciabilidad de este derecho, la Sala Constitucional en el resolución 06432-98 de las 10:30 horas del 4 de septiembre de 1998, resolvió lo siguiente:

"(...) los reajustes son parte integral del precio e irrenunciables por anticipado, a falta de una norma legal expresa, que evidentemente para el caso concreto no existe, nos lleva a la conclusión que el derecho de reclamar y obtener el pago integral del precio de un contrato, incluyendo los

reajustes, prescribe, por razones de seguridad jurídica, en los términos que se señalan en el artículo 868 del Código Civil, es decir, en diez años, salvo que las partes hubieran puesto punto final a los derechos y obligaciones derivados del contrato, mediante la firma de liquidación y finiquito del mismo. Esta conclusión es consecuencia de la naturaleza especial de la irrenunciabilidad de los reajustes de precios y derivada, también, del derecho a percibir el precio íntegro del contrato, que surge del artículo 228 del Reglamento de la Contratación Administrativa.(...)".

A modo de conclusión:

De las glosas que se han hecho de los precedentes sobre el tema que han sido examinados, se puede concluir con una síntesis que conduce a afirmar que los lineamientos y precisiones que la Sala ha dictado, reiteradamente, sobre el principio del equilibrio de la ecuación financiera de los contratos administrativos y los reajustes de precios, como medio para lograr ese principio, conducen a tener por establecido que: "(...) *el derecho de los contratistas a cobrar los reajustes de precios es irrenunciable anticipadamente y prescribe junto con el derecho a percibir el pago.*".

De igual manera, la respuesta brindada por la Administración durante la Audiencia Especial enfatiza que corresponde a cada oferente incorporar dentro de su propuesta económica los riesgos, costos operativos, financieros, administrativos y comerciales asociados a la ejecución contractual. Empero, se advierte una falta de armonización entre dicha respuesta y la regulación contenida en la cláusula 3.1.8.3 del pliego de condiciones, la cual remite expresamente al Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios (Decreto Ejecutivo N.º 44937-H-MICITT-MIDEPLAN), normativa que regula el régimen aplicable al reajuste y revisión de precios en los contratos de bienes y servicios. Por lo que resulta necesario que la Administración revise y precise dicha regulación, a efectos de dotarla de coherencia con el régimen jurídico vigente y brindar mayor certeza a los potenciales oferentes.

Por consiguiente, con el propósito de otorgar mayor claridad y certeza jurídica a los potenciales oferentes, resulta procedente que la Administración revise y precise la redacción de la cláusula 3.1.8.3 del pliego de condiciones, a efectos de armonizarla con las disposiciones de la LGCP y su Reglamento relativas al mantenimiento del equilibrio económico contractual y a la revisión de precios durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, **se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso**, únicamente para que la Administración revise y precise la redacción de la cláusula 3.1.8.3 del pliego de condiciones, a efectos de armonizar dicha regulación con las disposiciones de la LGCP y su Reglamento, relativas al mantenimiento del equilibrio económico contractual y la revisión de precios durante la ejecución del contrato, según lo antes explicado. **Se rechazan los extremos de la pretensión relacionados con la incorporación de índices específicos y con la definición del método analítico-documental.**

Recurso 8002026000001187 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción de la empresa Componentes El Orbe S.A.

1- Plazo de entrega

Criterio de la División

La recurrente objeta las disposiciones contenidas en el documento denominado "Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo.docx". Partida 01, Línea 01, apartados 5 "Plazo de entrega" y 18 "Plazo de entrega e instalación", relativas a: "Plazo de entrega: 4 de enero del 2027 (en caso que la orden de compra se emita posterior a esa fecha, el plazo de entrega será 20 días hábiles posterior a emitir el pedido de compra)".

Señala que el plazo de veinte (20) días hábiles resulta insuficiente para atender las actividades asociadas a la ejecución contractual, incluyendo fabricación, importación, nacionalización, transporte, instalación, configuración, integración y pruebas de funcionamiento de los equipos requeridos. Añade que la contratación involucra equipos corporativos cuya disponibilidad depende de ciclos de fabricación y del abastecimiento de componentes tecnológicos sujetos a condiciones del mercado internacional.

Argumenta que durante el año 2026 se han presentado afectaciones relevantes en el mercado tecnológico global, particularmente en memorias y dispositivos de almacenamiento, situación que incide tanto en los costos como en los tiempos de fabricación y entrega. Asimismo, sostiene que el plazo establecido favorece a proveedores que cuentan con inventario disponible o que pueden asumir riesgos financieros extraordinarios, generando una restricción indirecta a la libre concurrencia.

Añade que la Administración no acreditó mediante estudios de mercado la razonabilidad del plazo definido en el cartel y que la imposición de un plazo que no refleje las condiciones reales del mercado traslada a los oferentes riesgos extraordinarios que pueden afectar el equilibrio económico del contrato y comprometer su adecuada ejecución.

Para sustentar su posición, aporta documentación relacionada con la situación del mercado tecnológico internacional y cita antecedentes de esta Contraloría vinculados con la necesidad de fundamentar técnicamente los plazos contractuales.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la Administración sustente documentalmente la razonabilidad del plazo establecido mediante un estudio de mercado actualizado y congruente con las condiciones técnicas de la contratación o, subsidiariamente, que realice un nuevo sondeo de mercado para verificar su viabilidad. Adicionalmente, propone ampliar el plazo de entrega a noventa (90) días hábiles.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, reconsideró la regulación objetada y dispuso ampliar el plazo de entrega inicialmente previsto, estableciendo que la entrega e instalación de los equipos deberá realizarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la emisión de la orden de compra. Asimismo, precisó las condiciones bajo las cuales resultará aplicable la fecha objetivo del 4 de enero de 2027.

De esta manera, la Administración acogió parcialmente los cuestionamientos formulados por la recurrente respecto del plazo de entrega, al flexibilizar la regulación originalmente prevista, aunque sin incorporar en su totalidad la modificación propuesta en el recurso.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión recursiva mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y realizar los ajustes procedentes conforme a derecho.

Recurso 8002026000001176 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción de la empresa Central de Servicios PC S.A.

1- Configuración de largo de contraseña BIOS (numeral 2.7)

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "BIOS", punto 2.7 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 2 "BIOS", punto 2.7), relativo a: "El BIOS debe permitir configurar el largo de contraseña permitiendo establecer un límite entre 1 a 128 caracteres".

Sostiene que dicha especificación incorpora un parámetro técnico excesivamente específico que no responde a una necesidad funcional objetivamente acreditada, pues distintas plataformas empresariales disponibles en el mercado cuentan con mecanismos robustos de autenticación y administración de seguridad, aun cuando no permitan configurar contraseñas dentro del rango exacto exigido por la Administración.

Afirma que no se identifica una justificación técnica que permita concluir que la posibilidad de establecer contraseñas de hasta 128 caracteres constituya un requisito indispensable para satisfacer las necesidades institucionales, ni que la ausencia de dicha característica comprometa los niveles de seguridad requeridos para los equipos objeto de la contratación.

Añade que una longitud máxima de esa magnitud excede los parámetros habituales de utilización en entornos corporativos y podría incluso generar dificultades operativas relacionadas con la administración, memorización y recuperación de credenciales. En consecuencia, considera que lo relevante para la Administración debería ser la existencia de mecanismos seguros y administrables de autenticación en el BIOS, y no la coincidencia con un rango numérico específico.

Asimismo, señala que la exigencia cuestionada afecta los principios de neutralidad tecnológica e igualdad entre oferentes, al favorecer implementaciones particulares presentes en determinados catálogos comerciales. En ese sentido, indica que dicha característica se encuentra definida específicamente en referencias técnicas de equipos comercializados por Lenovo.

La recurrente fundamenta su objeción mediante argumentación técnica relacionada con criterios de seguridad informática, usabilidad y administración de credenciales en entornos corporativos. Asimismo, hace referencia a soluciones empresariales comercializadas por Dell Technologies y sostiene que la característica cuestionada se encuentra asociada a especificaciones presentes en equipos de la marca Lenovo.

En ese sentido, solicita modificar el requisito para que se establezca: "El BIOS deberá permitir la configuración de contraseña de seguridad (al menos de 1 a 32 caracteres) mediante parámetros configurables por el administrador, con capacidades equivalentes de protección y administración corporativa".

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, manifestó que requiere mecanismos robustos de autenticación y seguridad a nivel BIOS para proteger los equipos institucionales y la información contenida en ellos.

No obstante, reconoció que la referencia específica a una longitud máxima de 128 caracteres podría limitar la participación de equipos que ofrecen mecanismos equivalentes de seguridad mediante otras implementaciones técnicas.

Indicó por ende que ajustará la especificación cartelaria para requerir funcionalidades equivalentes de administración de contraseñas y seguridad BIOS, sin sujetarlas a una longitud máxima determinada.

En relación con este extremo, se observa que la Administración acogió parcialmente la gestión planteada y manifestó que ajustará la especificación cartelaria para eliminar la referencia a una longitud máxima determinada de contraseña, manteniendo la exigencia de funcionalidades equivalentes de administración y seguridad a nivel BIOS.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

2- Capacidad de almacenamiento - OPAL 2.0 (numeral 4.1)

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "Almacenamiento", punto 4.1 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 4 "Almacenamiento", punto 4.1), relativo a: "Capacidad de almacenamiento 512 GB PCIe 4 NVMe Opal 2.0 o tecnología superior. No debe estar soldado a la tarjeta madre y debe permitir su sustitución de forma plug and play."

Manifiesta que la referencia expresa a la tecnología OPAL 2.0 incorpora una especificación asociada a una arquitectura particular de seguridad para unidades de almacenamiento, sin que del pliego de condiciones se desprenda una justificación técnica objetiva que permita concluir que dicha denominación específica resulte indispensable para satisfacer la necesidad institucional.

Sostiene que, si bien OPAL 2.0 constituye un estándar reconocido para la administración de seguridad y cifrado de unidades de almacenamiento, no representa la única alternativa técnicamente válida para garantizar la protección de la información en entornos corporativos. En ese sentido, señala que diversos fabricantes incorporan mecanismos equivalentes de cifrado por hardware o software que permiten alcanzar niveles adecuados de seguridad y administración de datos.

Añade que lo relevante para la Administración debería consistir en la existencia de capacidades efectivas de cifrado, protección y administración segura del almacenamiento, y no en la exigencia literal de una nomenclatura o estándar específico que podría coincidir con configuraciones particulares presentes en determinados catálogos comerciales.

Asimismo, considera que la especificación cuestionada afecta los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia e igualdad entre oferentes, al restringir la participación de soluciones empresariales que, aun utilizando mecanismos distintos, satisfacen adecuadamente la finalidad de protección de la información perseguida por la Administración.

La recurrente fundamenta su objeción mediante argumentación técnica relacionada con tecnologías de cifrado y administración segura de unidades de almacenamiento. Adicionalmente, aporta como antecedente un procedimiento de contratación identificado como 2026LY-00001-0007200002, en el cual, según afirma, la respectiva unidad técnica recomendó flexibilizar un requerimiento similar y admitir mecanismos equivalentes de protección de datos.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el requisito para que se exija una unidad de almacenamiento SSD NVMe PCIe 4 de al menos 512 GB, no soldada a la tarjeta madre, reemplazable de forma plug and play, con capacidades de cifrado por hardware o software y mecanismos de administración de seguridad empresarial equivalentes o superiores.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, señala que el estándar OPAL 2.0 constituye una especificación abierta y ampliamente utilizada en la industria para la gestión de cifrado y seguridad de unidades de almacenamiento empresarial. En ese sentido, manifiesta que la característica requerida responde a necesidades institucionales relacionadas con la protección de la información, la administración centralizada y la seguridad de los datos institucionales.

Indica que la recurrente no demuestra que la especificación corresponda a una tecnología exclusiva de un fabricante determinado ni que imposibilite la participación efectiva de oferentes en el mercado. Agrega que la Administración verificó que el estándar OPAL 2.0 se encuentra disponible en soluciones empresariales comercializadas por diversos fabricantes presentes en el mercado, incluyendo equipos de las líneas Dell Latitude y Precision, HP EliteBook y ZBook, Lenovo ThinkPad, ASUS ExpertBook y otras plataformas corporativas equivalentes.

Con fundamento en lo anterior, concluye que OPAL 2.0 no constituye una tecnología exclusiva de un fabricante específico ni una restricción injustificada a la libre concurrencia, razón por la cual mantiene invariable la especificación cartelaria.

De la revisión de los argumentos expuestos y de la prueba aportada, se observa que la recurrente cuestiona la inclusión del estándar OPAL 2.0 por considerar que existen mecanismos alternativos de cifrado y administración segura del almacenamiento capaces de satisfacer la finalidad perseguida por la Administración. Sin embargo, no aporta elementos técnicos suficientes que permitan concluir que la especificación objetada corresponda a una tecnología exclusiva de un fabricante determinado, que genere una restricción efectiva a la participación de potenciales oferentes o que resulte incompatible con los principios de libre concurrencia y neutralidad tecnológica.

Asimismo, se advierte que la Administración indicó que OPAL 2.0 constituye un estándar abierto y ampliamente utilizado en soluciones empresariales disponibles en el mercado, señalando además la existencia de múltiples fabricantes que incorporan dicha funcionalidad en sus equipos. En ese sentido, la recurrente no logra desvirtuar técnicamente tales afirmaciones ni acreditar que la necesidad institucional pueda satisfacerse únicamente mediante la flexibilización propuesta.

Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartelaria ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso**.

3- Tecnología PLP (Power Loss Protection) (numeral 4.2)

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "Almacenamiento", punto 4.2 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 4 "Almacenamiento", punto 4.2), relativo a: "El equipo debe contar con Tecnología PLP (protección de pérdida de energía) para evitar la pérdida o el daño de los datos. Indicar el nombre de la solución incluida".

Sostiene que la referencia a la tecnología PLP incorpora una especificación cuya formulación coincide con denominaciones técnicas y documentación comercial asociadas específicamente a implementaciones del fabricante Lenovo, por lo que considera que su inclusión en el cartel compromete el principio de neutralidad tecnológica al replicar nomenclaturas propias de un fabricante determinado.

Añade que, aun tratándose de la tecnología referenciada, la documentación del propio fabricante no garantiza de forma absoluta la preservación de la información ante cualquier escenario de pérdida de energía, razón por la cual estima improcedente exigir dicha funcionalidad como si constituyera una garantía plena de protección de datos.

Asimismo, argumenta que el requerimiento desconoce la naturaleza de los equipos objeto de la contratación, al tratarse de computadoras portátiles dotadas de batería interna, las cuales continúan operando ante una interrupción del suministro eléctrico externo, permitiendo al usuario guardar información y ejecutar procedimientos normales de cierre o suspensión. En igual sentido, señala que los sistemas operativos modernos incorporan mecanismos de recuperación automática, autoguardado y protección de información que mitigan razonablemente los riesgos asociados a interrupciones energéticas.

Bajo esa perspectiva, considera que la exigencia constituye una restricción artificial carente de justificación técnica objetiva, al trasladar a una característica específica una función que, a su juicio, ya se encuentra razonablemente cubierta por la batería del equipo, la arquitectura del sistema y las funcionalidades del software.

La recurrente fundamenta su objeción mediante argumentación técnica relacionada con el funcionamiento de equipos portátiles y mecanismos de protección de información. Asimismo, incorpora una referencia documental extraída de información publicada por Lenovo respecto de la funcionalidad PLP, con el propósito de acreditar que dicha denominación corresponde a una característica asociada a ese fabricante y que su alcance no constituye una garantía absoluta de preservación de datos.

Solicita eliminar integralmente el requerimiento relativo a la tecnología PLP, al considerar que carece de razonabilidad técnica, resulta desproporcionado respecto de la naturaleza portátil de los equipos requeridos y responde a una especificación asociada a un fabricante

específico.
La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, afirma que el requerimiento relativo a la tecnología PLP (Power Loss Protection) responde a una necesidad institucional objetiva relacionada con la continuidad operativa y la protección de la información institucional. Explica que parte de los funcionarios de la Dirección de Agua realizan labores de campo, inspecciones técnicas, supervisión de infraestructura hídrica, levantamiento de información y atención de situaciones operativas fuera de las instalaciones institucionales, circunstancias en las cuales puede producirse el agotamiento inesperado de la batería o interrupciones abruptas de energía mientras se registra información técnica.
En ese sentido, manifiesta que la tecnología PLP permite proteger la integridad de la información almacenada en las unidades de estado sólido (SSD) ante eventos de pérdida repentina de energía, contribuyendo a minimizar riesgos de corrupción o pérdida de datos durante la ejecución de las labores institucionales.
Indica que la funcionalidad requerida no corresponde a una característica exclusiva del fabricante Lenovo. Señala que existen soluciones equivalentes disponibles en el mercado e incorporadas en equipos empresariales comercializados por distintos fabricantes, incluyendo plataformas de las líneas Dell Precision, Dell Latitude, HP ZBook y HP EliteBook, las cuales pueden incorporar unidades SSD empresariales con mecanismos de protección ante pérdida de energía.
Con fundamento en lo anterior, concluye que el requerimiento responde a una necesidad funcional legítima, resulta proporcional al objeto contractual y no constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia ni un direccionamiento hacia una marca determinada, razón por la cual mantiene invariable la especificación cartelaría.
De la revisión de los argumentos planteados, se observa que la recurrente discrepa del criterio técnico utilizado por la Administración para definir la necesidad de incorporar mecanismos de protección ante eventos de pérdida repentina de energía. Sin embargo, no aporta elementos técnicos suficientes que permitan desvirtuar la justificación brindada por la Administración respecto de la necesidad funcional del requerimiento, vinculada con la continuidad operativa y la protección de información generada durante labores de campo y actividades desarrolladas fuera de las instalaciones institucionales.
Tampoco acredita que la funcionalidad requerida corresponda efectivamente a una característica exclusiva de un fabricante determinado ni desvirtúa lo señalado por la Administración en cuanto a la existencia de soluciones equivalentes disponibles en equipos empresariales comercializados por distintos fabricantes.
En ese contexto, la objeción planteada se limita esencialmente a manifestar una discrepancia respecto de la valoración técnica efectuada por la Administración, sin aportar prueba idónea que permita concluir que la especificación carezca de razonabilidad, resulte desproporcionada o genere una restricción injustificada a la libre concurrencia.
Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartelaría ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, procede rechazar de plano este extremo del recurso.
4- Tamaño / Resolución WUXGA (numeral 7.2)
Criterio de la División
La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "Pantalla", punto 7.2 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 7 "Pantalla", punto 7.2), relativo a: "Tamaño: 40,64 cm (16") WUXGA".
Manifiesta que la referencia expresa a la nomenclatura "WUXGA" constituye una designación técnica o comercial coincidente con la forma en que determinados fabricantes describen sus paneles de visualización, por lo que considera que la Administración debería formular sus requerimientos mediante parámetros objetivos y universales, evitando referencias que puedan interpretarse como una alusión implícita a soluciones de un fabricante específico.
Sostiene que la exigencia literal de dicha nomenclatura afecta el principio de neutralidad tecnológica al condicionar la admisibilidad de las ofertas a una denominación particular, en lugar de valorar la resolución efectiva o las prestaciones funcionales realmente ofrecidas por los equipos.
De igual manera, argumenta que la especificación cuestionada genera una afectación al principio de igualdad entre oferentes, en tanto podría excluir o dificultar la participación de equipos que brindan prestaciones equivalentes o incluso superiores bajo nomenclaturas distintas a la expresamente requerida por el cartel.
La recurrente fundamenta su objeción principalmente en argumentación técnica relacionada con las distintas formas en que los fabricantes describen las características de sus pantallas y con la conveniencia de emplear parámetros funcionales para definir las necesidades institucionales.
Con base en lo anterior, solicita modificar el requisito para que se lea: "Pantalla de 16 pulgadas con resolución mínima de 1920 x 1200 o superior".
La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, informa que la resolución WUXGA (1920 x 1200) corresponde a un estándar técnico ampliamente utilizado en la industria tecnológica y no constituye una característica exclusiva de fabricante alguno.
Agrega que la especificación requerida tiene por finalidad garantizar condiciones adecuadas de productividad, visualización de información técnica y estandarización tecnológica de los equipos que serán utilizados por la institución, razón por la cual mantiene la resolución solicitada en el pliego de condiciones.
Con fundamento en lo anterior, concluye que el requerimiento responde a una necesidad funcional legítima y no implica direccionamiento hacia una marca o fabricante determinado, por lo que mantiene invariable la especificación cartelaría.
Una vez revisados los argumentos planteados, se observa que la objeción se dirige contra la utilización de la denominación WUXGA contenida en el numeral 7.2 del pliego de condiciones. Sin embargo, no se aportan elementos técnicos que permitan acreditar que dicha nomenclatura corresponda a una característica exclusiva de un fabricante determinado o que su utilización genere una restricción efectiva a la participación de potenciales oferentes.
Igualmente, se advierte que el propio pliego identifica expresamente la resolución requerida en el numeral 7.3, al exigir una resolución de 1920 x 1200 píxeles, por lo que la recurrente tampoco acredita que la referencia adicional a la denominación WUXGA produzca por sí misma una afectación a los principios de libre concurrencia, igualdad o neutralidad tecnológica.
Aunado a ello, la Administración indicó que WUXGA constituye un estándar técnico ampliamente utilizado en la industria tecnológica para identificar dicha resolución y que su utilización responde a necesidades institucionales relacionadas con productividad, visualización de información técnica y estandarización tecnológica de los equipos.
Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartelaría ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, procede rechazar de plano este extremo del recurso.
5- Aplicación para mejora de cámara (numeral 7.12)
Criterio de la División
La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "Pantalla y cámara", punto 7.12 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 7, punto 7.12), relativo a: "El equipo debe contar con una aplicación que mejore la calidad de la cámara (...) esta debe ser del fabricante del equipo".
Sostiene que la redacción cartelaría responde a una implementación propietaria específica al exigir que las funcionalidades de mejora de imagen se encuentren centralizadas en una aplicación identificable y desarrollada por el fabricante del equipo.
Expone que diversos fabricantes empresariales implementan funcionalidades avanzadas de video colaboración mediante arquitecturas distintas, incluyendo integraciones a nivel de firmware, optimizaciones incorporadas al sistema operativo, aceleración mediante inteligencia artificial y herramientas complementarias que permiten alcanzar resultados funcionales equivalentes o superiores.
Añade que, en el caso de determinadas soluciones empresariales, las mejoras de imagen y procesamiento de video se obtienen a través de una combinación de componentes de hardware, herramientas de optimización y funcionalidades nativas del sistema operativo, sin requerir necesariamente una aplicación única desarrollada por el fabricante. En consecuencia, considera que la exigencia cuestionada privilegia una forma específica de implementación frente a otras alternativas técnicamente válidas.
La recurrente fundamenta su objeción mediante argumentación técnica relacionada con las distintas arquitecturas utilizadas para implementar funcionalidades de video colaboración y mejora de imagen en equipos empresariales. Asimismo, hace referencia a soluciones comerciales presentes en el mercado para ilustrar la existencia de enfoques alternativos.
En esa línea de razonamiento, solicita modificar el requisito para que se exija la incorporación de funcionalidades de mejora de video colaboración, optimización de imagen y procesamiento inteligente de cámara, implementadas mediante software, firmware o integración nativa del sistema, debidamente acreditadas por el fabricante.
La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, explica que requiere que las funcionalidades de optimización de imagen, audio y videoconferencia formen parte de la solución tecnológica soportada por el fabricante del equipo ofertado.
Señala que dicha condición tiene como finalidad garantizar la compatibilidad entre los distintos componentes de la solución, así como asegurar la disponibilidad de soporte técnico, actualizaciones continuas y mecanismos de administración centralizada durante la ejecución contractual.
Añade que la especificación cuestionada no limita la participación a una marca determinada, toda vez que múltiples fabricantes del segmento empresarial ofrecen herramientas equivalentes para la mejora de imagen y videoconferencia integradas dentro de sus respectivas plataformas tecnológicas.
Con fundamento en lo anterior, mantiene invariable la especificación del pliego.
En consideración de los argumentos planteados, se observa que la objeción se fundamenta en la existencia de distintas alternativas tecnológicas para implementar funcionalidades de mejora de imagen y video colaboración. Sin embargo, la recurrente no aporta elementos técnicos que permitan desvirtuar la justificación brindada por la Administración respecto de la necesidad de que dichas funcionalidades formen parte de una solución soportada por el fabricante del equipo ofertado, con el fin de garantizar compatibilidad, soporte técnico, actualizaciones y administración centralizada durante la ejecución contractual.
Tampoco acredita que la especificación cuestionada corresponda a una implementación exclusiva de un fabricante determinado ni que produzca una restricción efectiva a la participación de potenciales oferentes. Por el contrario, la Administración indicó que múltiples fabricantes del segmento empresarial disponen de herramientas equivalentes integradas dentro de sus respectivas plataformas tecnológicas.
En ese contexto, la gestión se limita a proponer una solución técnica distinta a la definida por la Administración, sin aportar prueba idónea que permita concluir que la especificación resulte irrazonable, desproporcionada o contraria a los principios de contratación pública.
Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartelaría ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, procede rechazar de plano este extremo del recurso.
6- Tecnología P-a-P 2.0 (Peer to Peer 2.0) (numeral 12.2)
Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "Puertos y conectividad", punto 12.2 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 12 "Puertos y conectividad", punto 12.2), relativo a: "El equipo debe contar con tecnología de carga P-a-P 2.0 (Peer to Peer 2.0)".

Manifiesta que la denominación "Peer to Peer 2.0" corresponde a una nomenclatura propietaria utilizada por Lenovo para describir una funcionalidad de carga bidireccional mediante puertos USB-C, por lo que considera improcedente incorporar dicha referencia dentro de las especificaciones del pliego.

Señala que la contratación pública debe formular requerimientos funcionales orientados a satisfacer necesidades institucionales concretas, evitando referencias implícitas a marcas, tecnologías propietarias o denominaciones comerciales específicas. En ese sentido, sostiene que la funcionalidad perseguida por la Administración puede ser satisfecha mediante estándares universales ampliamente difundidos en la industria, tales como USB-C Power Delivery con capacidad de suministro y recepción de energía.

Afirma además que mantener la redacción actual afecta los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia e igualdad entre oferentes, al privilegiar una denominación particular frente a otras implementaciones capaces de ofrecer prestaciones equivalentes.

La recurrente fundamenta su objeción principalmente en argumentación técnica relacionada con tecnologías de carga bidireccional y estándares de conectividad USB-C. Asimismo, sostiene que la funcionalidad requerida forma parte de capacidades ampliamente disponibles en el mercado bajo distintas denominaciones comerciales.

Solicita entonces modificar el requisito para que se establezca: "El equipo deberá permitir carga bidireccional mediante puertos USB-C con soporte de suministro y recepción de energía".

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, informa que acoge parcialmente la gestión planteada por la recurrente.

Reconoce que la denominación "P-to-P 2.0" corresponde a una nomenclatura comercial asociada a determinados fabricantes. No obstante, señala que el interés institucional no radica en exigir una denominación específica, sino en disponer de la funcionalidad de transferencia o suministro de energía mediante puertos USB-C compatibles.

En ese sentido, considera procedente modificar la especificación cartelería para describir la funcionalidad requerida en términos funcionales y no mediante referencias comerciales o denominaciones particulares.

Con fundamento en lo anterior, informa que la cláusula será modificada para establecer que:

"El equipo deberá permitir carga bidireccional mediante puertos USB-C con soporte de suministro y recepción de energía".

En relación con este extremo, esta División estima que la Administración acogió parcialmente la gestión planteada y reconoció que la denominación "P-a-P 2.0" corresponde a una nomenclatura comercial asociada a determinados fabricantes. Asimismo, indicó que su interés consiste en disponer de la funcionalidad de carga bidireccional mediante puertos USB-C, por lo que procederá a modificar la especificación para describir dicha funcionalidad en términos funcionales y no mediante una denominación comercial específica.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

7- Batería mínima 46Wh (numeral 12.4)

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "Puertos y conectividad", punto 12.4 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 12 "Puertos y conectividad", punto 12.4), relativo a: "Batería de al menos 3 celdas, igual o superior a 46Wh".

Sostiene que la exigencia de una capacidad mínima de 46Wh introduce una restricción numérica cuya diferencia respecto de soluciones con capacidades ligeramente inferiores carece de relevancia funcional para la operación de los equipos requeridos.

Indica que una diferencia de 1Wh no genera un impacto real, perceptible ni operativo en la experiencia del usuario, particularmente si se considera que la autonomía efectiva de un equipo portátil depende de múltiples variables, tales como la eficiencia energética del procesador, la arquitectura del sistema, la gestión térmica, la optimización del firmware y los mecanismos de administración inteligente del consumo energético.

Añade que la especificación cuestionada constituye una barrera artificial que excluye soluciones técnicamente equivalentes sin que exista una justificación objetiva que permita concluir que dicha diferencia de capacidad resulta determinante para satisfacer la necesidad institucional.

Desde esa perspectiva, considera que el requisito afecta los principios de libre concurrencia y neutralidad tecnológica, al impedir la participación de equipos que ofrecen prestaciones sustancialmente equivalentes en términos de autonomía y rendimiento energético.

La recurrente fundamenta su objeción principalmente en argumentación técnica relacionada con el funcionamiento de baterías y los factores que inciden en la autonomía de equipos portátiles.

De manera que se permite solicitar la modificación del requisito para que se exija una batería de al menos tres celdas, con capacidad igual o superior a 45Wh, que garantice la autonomía requerida por la Administración.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, informa que analizada la observación presentada, considera razonable flexibilizar el requisito relativo a la capacidad mínima de la batería. Señala que la diferencia entre una batería de 45Wh y una de 46Wh no genera una variación sustancial en el desempeño operativo esperado de los equipos ni compromete la satisfacción de la necesidad institucional que motiva la contratación.

Explica que los fabricantes de equipos portátiles modifican periódicamente la capacidad nominal de las baterías de sus distintas líneas de producto, pudiendo encontrarse configuraciones de 45Wh, 46Wh, 50Wh o capacidades superiores, dependiendo del año de fabricación, la arquitectura del equipo, la plataforma tecnológica utilizada y demás decisiones de diseño adoptadas por cada fabricante.

Por lo anterior, informa que la especificación será modificada para que se lea de la siguiente manera:

"Batería de al menos tres (3) celdas, con capacidad igual o superior a 45Wh."

En relación con este extremo, se observa que la Administración aceptó la gestión planteada por la recurrente y manifestó que modificará la especificación cartelería para exigir una batería de al menos tres (3) celdas, con capacidad igual o superior a 45Wh, al considerar que la diferencia respecto del requerimiento originalmente establecido no compromete la satisfacción de la necesidad institucional.

En consecuencia, al haber sido atendida la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

8- Peso máximo del equipo (numeral 13.4)

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, Partida 01, Línea 01, apartado "Características físicas", punto 13.4 (Información Técnica Alquiler de Equipo de Cómputo, Partida 01, Línea 01, apartado 13 "Características físicas", punto 13.4), relativo a: "Peso máximo de 1.80 kg".

Manifiesta que el establecimiento de un límite rígido de peso constituye una restricción cuantitativa injustificada y desproporcionada, en tanto diferencias marginales respecto del parámetro fijado no generan una incidencia práctica significativa sobre la portabilidad, ergonomía o experiencia de uso de los equipos.

Argumenta que una variación reducida de peso, como la existente entre equipos de 1.80 kg y 1.85 kg, carece de relevancia funcional para los usuarios finales y no afecta el cumplimiento de la finalidad perseguida por la Administración. En consecuencia, estima que la precisión numérica incorporada en el cartel no guarda una relación razonable con las necesidades operativas asociadas al objeto contractual.

Asimismo, considera que la especificación cuestionada genera una exclusión artificial de alternativas disponibles en el mercado que cumplen adecuadamente con las demás características técnicas requeridas, afectando los principios de libre concurrencia y neutralidad tecnológica.

La recurrente fundamenta su objeción mediante consideraciones técnicas y funcionales relacionadas con la portabilidad de equipos empresariales y con la incidencia práctica de pequeñas variaciones de peso en dispositivos portátiles.

De conformidad con lo anterior, solicita modificar el requisito para que se permita un peso máximo de 1.85 kg o una solución funcionalmente equivalente que garantice las condiciones de portabilidad requeridas por la Administración.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, señala que analizada la observación presentada, considera procedente ajustar el requisito relativo al peso máximo del equipo portátil.

Explica que, si bien la portabilidad constituye una característica relevante para la presente contratación, especialmente porque parte de los funcionarios utilizan los equipos durante giras de campo, inspecciones técnicas, visitas a proyectos y otras actividades que requieren movilidad constante, una diferencia marginal entre equipos de 1.80 kg y 1.85 kg no genera una afectación significativa sobre la funcionalidad, ergonomía o portabilidad requerida para el adecuado desempeño de las labores institucionales.

Reconoce que las variaciones de peso entre modelos equivalentes pueden obedecer a diferencias de diseño, configuración de batería, sistema de enfriamiento, materiales de fabricación o generación tecnológica del equipo, sin que ello implique necesariamente una disminución en la calidad o desempeño de la solución ofrecida.

Por lo anterior, informa que la especificación será modificada para que se lea de la siguiente manera:

"Peso máximo de 1.85 kg."

En relación con este extremo, se observa que la Administración aceptó la gestión planteada por la recurrente y manifestó que modificará la especificación cartelería para permitir un peso máximo de 1.85 kg, al considerar que la diferencia respecto del parámetro originalmente establecido no afecta las condiciones de portabilidad requeridas ni compromete la satisfacción de la necesidad institucional.

En consecuencia, al haber sido atendida la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

9- Plazo de entrega

Criterio de la División

La recurrente objeta el requerimiento contenido en el pliego de condiciones, relativo al plazo de entrega de los equipos objeto de la contratación, el cual establece como fecha de entrega el 4 de enero de 2027 y, en caso de emitirse la orden de compra con posterioridad a dicha fecha, un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la emisión del pedido de compra.

Sostiene que el plazo dispuesto resulta restrictivo y no se ajusta a las condiciones actuales del mercado internacional de tecnología, el cual continúa enfrentando factores que inciden en la disponibilidad de componentes y en los tiempos de fabricación, ensamblaje y distribución de equipos empresariales.

Señala que dichas condiciones responden a dinámicas propias de la cadena global de suministro, incluyendo variaciones en la disponibilidad de semiconductores, memorias DRAM y NAND, ajustes en la capacidad productiva de fabricantes, restricciones logísticas internacionales y otros factores que impactan transversalmente a la industria tecnológica.

Añade que un plazo de entrega de únicamente 20 días hábiles favorece a proveedores que dispongan de inventario local inmediato o de condiciones excepcionales de abastecimiento, limitando la participación de oferentes que dependan de cadenas formales de suministro internacional. Asimismo, cuestiona la fijación de una fecha específica de entrega para enero de 2027, argumentando que la Administración no puede prever con certeza las condiciones de mercado que existirán en ese momento ni trasladar al eventual contratista los riesgos asociados a circunstancias futuras e inciertas.

La recurrente fundamenta su objeción principalmente en argumentación técnica y comercial relacionada con las condiciones generales del mercado tecnológico internacional y las cadenas de suministro de equipos empresariales.

Con base en lo anterior, solicita modificar el requisito para que se establezca un plazo de entrega de hasta 60 días hábiles contados a partir de la emisión de la orden de compra.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, explica que tiene como objetivo que los equipos correspondientes al requerimiento inicial de la contratación se encuentren entregados e instalados para el inicio de operaciones institucionales previsto para el 4 de enero de 2027.

Indica que, para tales efectos, el contratista deberá realizar la entrega e instalación de los equipos en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la emisión de la respectiva orden de compra. Señala que, cuando dicha orden sea emitida con la anticipación necesaria para alcanzar la fecha objetivo indicada, el contratista deberá coordinar las actividades requeridas para procurar la entrega e instalación antes del 4 de enero de 2027.

Añade que, si por razones propias del procedimiento de contratación, trámites administrativos o cualquier otra circunstancia atribuble a la Administración, la orden de compra se emite en una fecha que materialmente imposibilite cumplir con dicha fecha objetivo, prevalecerá el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la emisión de la respectiva orden de compra.

En relación con este extremo, se observa que la Administración acogió parcialmente la gestión planteada por la recurrente y modificó la disposición objetada, ampliando el plazo de entrega originalmente previsto a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la emisión de la orden de compra. Asimismo, aclaró que la fecha objetivo del 4 de enero de 2027 aplicará únicamente cuando la emisión de la orden de compra permita materialmente alcanzar dicho objetivo, prevaleciendo en caso contrario el plazo antes indicado.

Ahora bien, la recurrente no aportó estudios de mercado, documentación emitida por fabricantes, análisis logísticos u otros elementos objetivos que permitan acreditar que el plazo finalmente definido por la Administración resulte insuficiente o materialmente imposible de cumplir, ni que resulte indispensable establecer el plazo específico de sesenta (60) días hábiles solicitado en el recurso.

En consecuencia, al haber sido atendida parcialmente la pretensión de la recurrente mediante la modificación anunciada por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, debiendo la Administración incorporar lo correspondiente en el expediente de contratación tramitado en SICOP, implementar la modificación en el pliego de condiciones, otorgarle la publicidad respectiva y ajustar los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

10- Vigencia de la oferta y revisión de precios

Criterio de la División

La recurrente objeta las disposiciones cartelerías relativas a la vigencia de la oferta y al mecanismo de revisión o reajuste de precios, al considerar que su redacción genera una contradicción práctica que afecta la seguridad jurídica de los potenciales oferentes.

Indica que el pliego exige mantener la oferta vigente durante un plazo de ciento sesenta días (160) hábiles, al tiempo que contempla la posibilidad de aplicar mecanismos de revisión o reajuste de precios conforme a la normativa vigente. A juicio de la recurrente, la coexistencia de ambas previsiones genera incertidumbre respecto del momento en que podría ejercerse efectivamente el derecho a solicitar la revisión de precios.

Sostiene que la obligación de mantener invariables las condiciones económicas de la oferta durante un período prolongado podría interpretarse como una limitación al ejercicio oportuno de los mecanismos legales de revisión o reajuste, particularmente en un mercado caracterizado por fluctuaciones constantes en costos de componentes tecnológicos, transporte internacional y tipos de cambio.

Añade que la falta de claridad sobre la interacción entre ambas disposiciones podría generar riesgos innecesarios para los oferentes y afectar la adecuada formulación de las propuestas económicas, por lo que estima necesario que la Administración precise el alcance práctico de tales previsiones cartelerías.

La recurrente fundamenta su objeción en argumentación jurídica relacionada con los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y equilibrio contractual, así como en consideraciones económicas vinculadas a la volatilidad del mercado tecnológico.

Solicita aclarar y ajustar las disposiciones cartelerías relacionadas con la vigencia de la oferta y la revisión de precios, de forma que se elimine la aparente contradicción que, a su juicio, existe entre ambas regulaciones.

La Administración, al atender la Audiencia Especial mediante documento 8062026000001472, señala que la vigencia de la oferta constituye un mecanismo necesario para garantizar la estabilidad de las condiciones ofrecidas durante el procedimiento licitatorio, razón por la cual se estableció una vigencia de ciento sesenta (160) días hábiles, la cual comprende incluso la eventual fase recursiva.

Explica que el plazo de treinta (30) días hábiles previsto para dictar el acto final responde a lo dispuesto en el artículo 140 del RLGP, en relación con el plazo mínimo de recepción de ofertas previsto para las licitaciones mayores en el artículo 145 del mismo cuerpo normativo.

Añade que la eventual existencia de mecanismos de revisión o reajuste de precios durante la ejecución contractual no elimina ni sustituye la necesidad de contar con una vigencia de oferta adecuada durante la fase de selección y adjudicación. De tal manera, concluye que no existe contradicción entre ambas figuras jurídicas.

Al respecto, esta División observa que la gestión planteada parte de una interpretación según la cual la vigencia de la oferta y los mecanismos de revisión o reajuste de precios resultarían incompatibles entre sí. Sin embargo, la recurrente no aporta elementos jurídicos, doctrinarios o técnicos que permitan acreditar la existencia de una contradicción normativa efectiva entre ambas figuras, ni demuestra que la regulación cartelería impida, limite o condicione el eventual ejercicio de los mecanismos de revisión o reajuste previstos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, las manifestaciones relacionadas con posibles variaciones futuras en las condiciones económicas, logísticas o de abastecimiento del mercado tecnológico corresponden a escenarios hipotéticos propios de la ejecución contractual y no constituyen elementos suficientes para desvirtuar la razonabilidad de la vigencia de oferta definida por la Administración para la tramitación del procedimiento.

Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartelería ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso**.

11- Certificaciones ISO

Criterio de la División

La recurrente objeta los criterios de evaluación contenidos en el apartado "Factores de evaluación" del pliego de condiciones, específicamente los relativos a las certificaciones ISO 9001:2015 (5%), ISO/IEC 27001 (10%) e ISO/IEC 20000-1 (10%), respecto de los cuales se indica que dichas certificaciones "aplican al oferente y no a la casa matriz".

Sostiene que dicha regulación resulta insuficiente, por cuanto no precisa que las certificaciones valorables deban encontrarse implementadas, auditadas y vigentes en la operación del oferente en Costa Rica, o bien que su alcance certificado comprenda específicamente la estructura local que ejecutará materialmente el contrato.

Argumenta que la redacción vigente genera incertidumbre respecto del alcance territorial y operativo de las certificaciones, permitiendo eventualmente la asignación de puntaje con base en acreditaciones asociadas a estructuras corporativas internacionales cuya implementación no necesariamente se encuentra desplegada en la operación nacional encargada de prestar el servicio.

Añade que, particularmente en el caso de la certificación ISO/IEC 27001, resulta indispensable acreditar que los procesos certificados de seguridad de la información se encuentran efectivamente implementados en la operación local, dada la relevancia de la protección de datos, la ciberseguridad y la continuidad operativa. Sostiene igualmente que la valoración de ISO/IEC 20000-1 sólo resulta objetiva si los procesos certificados de gestión, soporte, continuidad y provisión de servicios TI se encuentran efectivamente implementados en la estructura que brindará la atención y soporte dentro del territorio nacional.

Afirma que, de no precisarse este extremo, se desnaturaliza la finalidad técnica de dichos factores de evaluación y se genera una ventaja indebida para oferentes que acrediten estándares corporativos internacionales sin demostrar su aplicación real y verificable en la operación costarricense que atenderá directamente a la Administración.

Solicita entonces modificar el pliego para establecer expresamente que las certificaciones valorables correspondan a procesos implementados, auditados y vigentes en la operación del oferente en Costa Rica o, alternativamente, que se acredite documentalmente que el alcance certificado comprende específicamente la estructura local que ejecutará el contrato.

La Administración se opone a la modificación solicitada y señala que el cartel ya establece expresamente que las certificaciones ISO 9001:2015, ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 20000-1 deben corresponder al oferente y no a su casa matriz. En ese sentido, indica que la pretensión de la recurrente consiste en incorporar requisitos adicionales relacionados con el alcance territorial específico de dichas certificaciones y con su implementación exclusiva en Costa Rica, modificación que estima innecesaria.

Añade que la inclusión de tales restricciones podría limitar injustificadamente la participación de empresas que operan mediante sistemas integrados de gestión de alcance regional o global debidamente certificados. Asimismo, señala que las certificaciones ISO constituyen estándares internacionales cuya validez y alcance son verificados por organismos acreditados de certificación, por lo que corresponde a dichos organismos determinar el alcance certificado y no a la Administración imponer restricciones territoriales adicionales que no resultan indispensables para cumplir la finalidad perseguida mediante el factor de evaluación.

Enfatiza además que las certificaciones cuestionadas constituyen factores de evaluación y no requisitos de admisibilidad. Señala que su propósito es valorar aspectos como la madurez organizacional, la calidad de los procesos, la gestión de servicios y la seguridad de la información del oferente, objetivos que, a su criterio, se satisfacen adecuadamente con la redacción vigente del pliego.

Por lo anterior, considera que la regulación actual resulta objetiva, proporcional y acorde con los principios de libre concurrencia y razonabilidad, razón por la cual mantiene invariable la disposición cartelería.

En lo que se refiere a los cuestionamientos planteados respecto de los criterios de evaluación asociados a las certificaciones ISO 9001:2015, ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 20000-1, esta División observa que la gestión se fundamenta en la conveniencia de incorporar una precisión adicional respecto del alcance territorial de las certificaciones valorables.

Sin embargo, la recurrente no aporta elementos técnicos, estudios especializados ni prueba idónea que permitan acreditar que la regulación vigente resulte insuficiente para alcanzar la finalidad perseguida mediante dichos factores de evaluación, ni demuestra que una certificación emitida a favor del oferente, cuyo alcance comprenda operaciones regionales o globales, carezca de aptitud para acreditar los aspectos valorados por la Administración.

Tampoco acredita por qué la finalidad perseguida mediante estos criterios únicamente podría alcanzarse exigiendo que el alcance certificado se circunscriba a la operación local en Costa Rica, ni demuestra que la regulación vigente genere una afectación real a los principios de contratación pública o impida una valoración objetiva de las certificaciones contempladas en el cartel.

Por consiguiente, al no haberse aportado fundamentación suficiente que permita desvirtuar la razonabilidad de la disposición cartelaria ni justificar la necesidad de la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso.**

12- Razonabilidad del precio

Criterio de la División

La recurrente objeta el parámetro de razonabilidad económica contenido en el pliego, específicamente el rango de tolerancia de -1,11% / +1,11% definido respecto del presupuesto estimado por la Administración. Sostiene que dicho margen carece de justificación técnica objetiva y resulta excesivamente restrictivo frente a las condiciones reales del mercado de arrendamiento de equipo tecnológico.

Argumenta que el mercado tecnológico se caracteriza por fluctuaciones constantes derivadas de factores tales como variaciones en costos internacionales de componentes, disponibilidad de inventarios, costos logísticos, condiciones de importación, variaciones cambiarias y modificaciones periódicas en las listas de precios de los fabricantes. En ese contexto, considera que un margen máximo de apenas +1,11% desconoce las oscilaciones normales del mercado y restringe artificialmente la participación de oferentes técnicamente idóneos.

Agrega que una banda tan estrecha obliga a los participantes a alinear sus propuestas prácticamente al valor presupuestado por la Administración, pues cualquier variación marginal podría provocar que la oferta sea considerada excesiva o, en sentido contrario, incentivar la presentación de precios artificialmente reducidos. A su criterio, ello distorsiona la competencia efectiva, desincentiva la formulación de ofertas construidas con base en condiciones reales de mercado y afecta la libertad comercial de los oferentes.

Asimismo, señala que el expediente no explica la metodología utilizada para definir específicamente el porcentaje de 1,11%, ni acredita la existencia de un estudio actualizado que demuestre que dicho nivel de tolerancia resulta suficiente para reflejar diferencias normales entre ofertas competitivas. En consecuencia, solicita ampliar la banda de tolerancia y revisar los parámetros utilizados para el análisis de razonabilidad económica.

La Administración rechaza la solicitud de ampliar el rango de tolerancia utilizado para el análisis de razonabilidad económica. Señala que tanto el presupuesto institucional como los estudios de mercado y los parámetros empleados para determinar la razonabilidad de las ofertas corresponden a decisiones adoptadas durante la fase de planificación contractual, con fundamento en análisis técnicos y financieros realizados por la propia Administración.

Sostiene que los márgenes definidos responden a la necesidad de garantizar el uso eficiente de los recursos públicos y que la recurrente no aporta elementos técnicos que permitan concluir que el parámetro establecido sea arbitrario, irrazonable o que limite efectivamente la participación de potenciales oferentes. Añade que el margen de tolerancia utilizado deriva de una fórmula matemática aplicada sobre el promedio obtenido a partir del estudio de mercado realizado para la contratación.

Por último, manifiesta que, en caso de presentarse ofertas con precios ruinosos o excesivos, la normativa prevé la posibilidad de requerir una justificación del precio mediante el trámite de subsanación contemplado en el artículo 106 del RLGP. En virtud de lo anterior, mantiene sin modificaciones el parámetro de razonabilidad económica previsto en el cartel.

Sobre este aspecto, esta División estima que la recurrente cuestiona la amplitud del rango de tolerancia definido por la Administración para el análisis de razonabilidad económica, al considerar que no refleja adecuadamente las condiciones del mercado tecnológico y que podría restringir la participación de potenciales oferentes.

Empero, la gestión se sustenta principalmente en afirmaciones generales relacionadas con la volatilidad de los precios de componentes tecnológicos, costos logísticos, variaciones cambiarias y demás condiciones propias del mercado, sin que se aporten estudios económicos, análisis de mercado, cotizaciones, información de fabricantes o cualquier otro elemento técnico que permita acreditar que el margen definido por la Administración resulte objetivamente insuficiente, arbitrario o contrario a los principios de contratación pública.

Por su parte, la Administración indicó que el parámetro cuestionado deriva de la aplicación de una fórmula matemática construida a partir del estudio de mercado realizado para la contratación Al respecto, observa esta División que en el expediente electrónico consta el documento denominado "Alquiler equipo Sondeo de Mercado_V1.pdf", en el cual se incorporan los precios de referencia obtenidos para la contratación, el precio promedio resultante de 62.043,09 colones y el rango de tolerancia de +/- 1,11%, parámetros que posteriormente fueron incorporados al pliego de condiciones para efectos del análisis de razonabilidad económica. Asimismo, la recurrente no aporta elementos técnicos que permitan desvirtuar dicho estudio ni acredita que los parámetros obtenidos no reflejen las condiciones reales del mercado.

En ese contexto, no se acredita que el rango de tolerancia establecido impida la participación efectiva de oferentes ni que la ampliación pretendida resulte necesaria para satisfacer los principios de libre concurrencia, igualdad o razonabilidad invocados por la recurrente.

Por consiguiente, al no haberse aportado prueba idónea que permita desvirtuar la razonabilidad del parámetro definido por la Administración ni justificar la modificación pretendida, **procede rechazar de plano este extremo del recurso.**

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 10:44	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 13:31	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01127-2026	Fecha notificación	25/06/2026 14:21